

RESOLUCIÓN EXENTA N.º
SANTIAGO, 4659

28 de noviembre del 2023

Visado Por: /milabaca/

ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION N.º AH007T0011220, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N.º 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N.º 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N.º 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N.º 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en Resolución Exenta N.º 3.435, de 2023, del INE; en solicitud GESDOC SDJ_DivisionJuridica_000010790002, de 16.11.2023, en lo establecido en la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a el lo, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso de que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

AH007T0011220, Que, con fecha 30 de octubre de 2022, a través de la solicitud N.º , ha presentado requerimiento de acceso a la información, por la cual requiere lo siguiente:

"En las bases de datos de la encuesta de empleo publicadas en la página no se encuentran las opciones asociadas a la pregunta b1: ¿Cuál es el oficio, labor u ocupación que [nombre de persona] realizó la semana pasada en su actividad principal? y ¿Qué tareas realizó en esta ocupación? Me interesa acceder a esa información para las bases de datos entre 2010 y la última de 2023." [SIC]

4. Pues bien, considerando los puntos solicitados en el requerimiento de información, es posible distinguir las siguientes peticiones:

a) Bases de datos de la Encuesta Nacional de Empleo (ENE)

b) Periodo enero 2010 a última 2023

comentamos lo siguiente:

- c) Que contenga pregunta b1 ¿Cuál es el oficio, labor u ocupación que [nombre de persona] realizó la semana pasada en su actividad principal? y ¿Qué tareas realizó en esta ocupación?
 - 5. Respecto al requerimiento desglosado en el punto anterior, le

La Encuesta Nacional de Empleo (ENE) vigente desde el trimestre enero-marzo de 2010, clasifica y caracteriza a todas las personas residentes habituales del país en viviendas particulares ocupadas, en edad de trabajar (15 años y más), según su situación en la fuerza de trabajo. De acuerdo con este vínculo, es posible identificar a las personas ocupadas, desocupadas y fuera de la fuerza de trabajo y, por consiguiente, estimar las respectivas tasas de ocupación, desocupación y participación.

De esta manera, la ENE recolecta información sobre el oficio, labor u ocupación, así como de las tareas que una persona ocupada realiza en su trabajo. Sin embargo, esta información es procesada para la difusión y el análisis de forma agregada, de acuerdo con los clasificadores internacionales vigentes.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadísticas tiene el compromiso de velar por la confidencialidad de la información que se recolecta, por lo que la difusión de esta debe cumplir con los criterios de indeterminación geográfica y anonimización de los informantes, de acuerdo con la Ley 17.374 que regula el Secreto Estadístico, según se explicará más adelante.

Considerando lo anterior, entregar la información de glosas de labor u oficio y/o tareas de las personas, en las bases de datos de la ENE, que ya contienen cierta información geográfica, además de algunas variables de caracterización sociodemográficas, permitirían la identificación de individuos (nominación). Esto adquiere una relevancia mayor en zona geográficas de pocos habitantes, en las que se podría identificar y determinar fácilmente a personas en particular, por ejemplo: "médico/a del pueblo", "profesor/a de una escuela rural", etc. Cabe mencionar a su vez que, como la ENE es un semi panel, al identificar y determinar a un informante se podría acceder a toda la información que éste ha proporcionado durante su permanencia en la muestra.

Es por esto, que, en lugar de difundir glosas el INE utiliza la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), que es una herramienta para organizar las ocupaciones en una serie de grupos definidos en función de las tareas que se desarrolla. En sus comienzos (2009-2017) la ENE utilizó la versión CIUO-88, la cual se encontraba estructurada en diez grandes grupos. Sin embargo, a partir del año 2018 este clasificador fue adaptado a la realidad chilena en su versión CIUO-08.CL, manteniendo los principios básicos y la estructura de la clasificación, pero adaptando la versión, que es el estándar oficial para el procesamiento y análisis de las ocupaciones, que permite organizarlas de acuerdo con el tipo de tareas realizadas en un puesto de trabajo y las competencias requeridas para ello, dependiendo del nivel y la especialización de estas competencias.

Esta información está contenida en las bases de datos de la Encuesta Nacional de Empleo, las que -a su vez- están disponibles en el sitio web institucional, sección ocupación y desocupación, https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/mercado-laboral/ocupacion-y-desocupacion, específicamente en el apartado de Bases de datos, la que cuentan con un libro de códigos disponible en el siguiente enlace: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/bbdd/libro-de-codigos/codigos-ene-2020.pdf?sfvrsn=54753851-60

Este clasificador, posee diez grandes grupos y su desagregación máxima es a dos dígitos, aunque su difusión en la ENE se realiza a nivel de un dígito, como se muestra a continuación:

Código	Clasificación CIUO-08.CL
1	Directores y gerentes
2	Profesionales científicos e intelectuales
3	Técnicos y profesionales de nivel medio
4	Personal de apoyo administrativo
5	Trabajadores de los servicios y vendedores de comercios y mercados
6	Agricultores y trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros
7	Oficiales, operarios y artesanos de artes mecánicas y de otros oficios
8	Operadores de instalaciones y máquinas y ensambladores
9	Ocupaciones elementales
10	Otros no identificados

Luego, el INE, según lo dispone la Ley N.º 17.374, es un organismo técnico e independiente, una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio, encargada de las estadísticas y censos **oficiales** de la República (artículo 1°). Dentro de las múltiples funciones del Instituto y en lo que resulta pertinente para la materia en análisis, le corresponde confección un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan "Fuente de Información Estadística" (literal I) artículo 2).

El INE, como servicio de información pública que es, entrega sus productos estadísticos de una manera única y universal, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento, el que se encuentra determinado con anterioridad a través del Plan Nacional de Recopilación Estadística del año respectivo; tratándose de ciertos productos de periodicidad mensual el INE incluso divulga su publicidad con el día y hora prefijada. Por esta razón, se podría afirmar que el Instituto tiene reglas propias y especiales en materia de publicidad de la información.

Dependiendo del diseño muestral y su representatividad, son liberados de manera activa o pasiva las bases de datos en consideración a criterios estrictamente profesionales, incluidos criterios científicos y métodos y procedimientos propios de esta ciencia, a un nivel en que los profesionales estadísticos que han desarrollado el levantamiento estimen que se han minimizado los riesgos de vulneración del secreto estadístico que protege la identidad del informante.

En este sentido, se debe aclarar que los pasos o eslabones del "procedimiento estadístico" sólo podrían en un sentido figurado asimilarse a un "proceso administrativo", pero lo cierto es que las etapas sucesivas del procedimiento estadístico están constituidos por una serie de técnicas (estadísticas) y no de otra naturaleza, lo que permite afirmar que-en la práctica- esta asimilación es imposible, no es un auténtico procedimiento administrativo por tratarse más bien de una actividad material que de una actividad jurídica. Por esta razón, el producto estadístico puede estar divulgado, así como sus metodologías y pasos previos, pero eso no significa que las bases de datos en virtud de las cuales se generaron esos datos estadísticos sigan la misma suerte, por el contrario, es infranqueable. Estos datos provistos por los informantes están protegidos por una barrera llamada "Secreto Estadístico".

Así, en el ejercicio de estas funciones "el INE, los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieran a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico". Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal" (Artículo 29°). Recordar que el artículo en referencia establece un tipo penal de mera actividad de divulgación de la información, a diferencia del tipo penal descrito en el Código que exige un resultado, esto es, un perjuicio al particular cuya información ha sido revelada por el funcionario público.

Esta forma de conducirse en el ejercicio de sus funciones configura el secreto esta dístico, a diferencia de otras reglas de confidencialidad o reserva que existen en el ordenamiento jurídico chileno, el que para para el caso del INE no admite excepciones administrativas ni judiciales (como sí lo hacen otras normas v.g. reserva sobre información tributaria, reserva del Banco Central, etc.), pues justamente la oferta de secreto que se ofrece al informante es total, absoluta. Esta oferta de secreto sobre la información recabada es la que permite que el INE realice su cometido.

Lo anterior tiene una justificación muy razonable y es que la actividad del INE abarca una amplia dimensión de lavida de las personas, así como de las empresas, por ejemplo, a través de las encuestas de hogares se recaba información personal y sensible de sus integrantes, sus hábitos de consumo y orientación sexual y en el caso de las encuestas de empresas, sobre sus ingresos y gastos, entre otras materias.

Ahora bien, teniendo claro que el INE es probablemente el mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el Estado, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no es, ni se transforma en pública por ese sólo hecho: lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos. Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, por lo que conviene reiterar que la protección especial que brinda el Secreto Estadístico es justamente para los informantes, no para la actividad del INE, la que queda completamente a merced de las normas generales de transparencia de la Ley N.º 20.285.

El secreto permite que los informantes entreguen libremente información que de otra manera jamás revelarían. Si el Estado, a través del INE, no pudiera acceder a esa información probablemente la estadística carecería de representatividad y sus resultados no darían confianza y es justamente la confianza que el secreto ofrece, la que permite que los informantes entreguen información de calidad de todo aquello que se les consulta.

A su turno, el principio de transparencia consagrado en el artículo 5° de la Ley N.º 20.285, es de orden legal, y el artículo 8° de la Constitución Política de la República entrega reglas que jerarquizan y permiten entender en su mérito el correcto modo de aplicar la regla del artículo 5° de la Ley N.º 20.285, la que en ningún escenario es absoluta. En efecto, su contenido normativo ha sido abordado por la Corte Suprema en sentencia Rol N.º 1.990-2011, señalando

- Lo que hay en el artículo 8° de la CPR es una declaración genérica de publicidad, no una regulación relativa al acceso a la información, entrega de ella o concepto de transparencia.
- En el inciso segundo no existe una consagración del principio de publicidad, a diferen cia del principio de probidad establecido en el inciso primero.
- Precisa que la publicidad de los aspectos de los órganos del Estado puede darse por diversos medios, sin que exista un único mecanismo para ello. Los diversos mecanismos de hacer efectiva la publicidad pueden repartirse en diversos cuerpos legales, por lo que no existe una fórmula única ni norma legal que regule la publicidad.
- Finalmente, la Constitución misma, establece la posibilidad de que existan excepciones a la regla general de publicidad, excepciones que deben cumplir con dos requisitos, que sean establecidas por leyes de quórum calificado y la excepción se funde en alguna de las 4 causales establecidas expresamente por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República: "Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

Por su parte, la disposición CUARTATRANSITORIA de la Constitución Política de la República prescribe: "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."

La norma anterior salva la situación que da cuenta el artículo 29 de la Ley N.º 17.374. que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N.º 313, **de 1960**, que aprobara la Ley Orgánica dirección esta dística y censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas y que establece:

"El Instituto Nacional de Estadísticas, los organismos fiscales, semifiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico". Si infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal".

Lo anterior, nos permite hacer aplicación de la causal del **numeral 5 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto**: "Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

Cuando se dan a conocer dichos actos o documentos se quiebra la expectativa de privacidad que fue ofrecida por el Instituto a través de las garantías del Secreto Estadístico. Desconocer esta oferta desmantela toda la institucionalidad estadística sobre la base de la cual se construye nuestra actividad, que es la confianza de los informantes en que sus datos no serán revelados.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los <u>Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales</u> 1, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

"Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261

Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, <u>deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos</u>." (el destacado es nuestro)

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

"Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

"Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: "Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Se funda en la causal del numeral 5 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, conforme lo establece el inciso 1° del artículo N.º 29 de su Ley Orgánica N.º 17.374: "[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el 'Secreto Estadístico'".

Explicado lo anterior, nuestro Servicio se encuentra actualmente imposibilitado de remitir al usuario una base de datos con todas las variables solicitadas, de forma tal que, por una parte, pueda satisfacer el requerimiento y, por otra, dar cumplimiento a nuestra normativa de secreto estadístico, por identificación, sea directa o indirecta de nuestros informantes.

6. Considerando lo señalado previamente, nuestro Servicio por medio del Subdepartamento de Estadísticas Continuas del Trabajo, dependiente del Departamento de Estadísticas del Trabajo, ha hecho un esfuerzo para responder el requerimiento de información, de forma tal de entregar al usuario, una base de datos que le permita satisfacer -al menos parcialmente- su inquietud, sin comprometer o vulnerar el secreto estadístico, ni afectar o alterar las funciones de la referida unidad, y pone a su disposición la base de datos anual de la ENE entre el período 2010 a 2022, que posee las principales variables de interés, más la variable "b1_2_rev4²" que contiene el grupo ocupacional a dos dígitos.

Para el trabajo con dichas bases, se recomienda al usuario descargar también el Libro de Códigos de la encuesta ³.

Luego, si es de interés del usuario, por medio de la base de datos, se puede realizar un análisis con mayor grado de desagregación de la ocupación, para lo cual se entrega un ejemplo de procedimiento utilizando el software Stata:

1. Generar una variable que identifique las poblaciones de interés:

gen ocupado=1 if activ==1

² Desde el año 2010 al 2017 la variable toma el nombre de "b1_2_rev4_88", para períodos posteriores simplemente "b1_2_rev4".

³ Disponible en: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/bbdd/libro-de-codigos/codigos-ene-2021.pdf?sfvrsn=54753851 44

2. Cabe notar que la información de la base de datos corresponde a un nivel muestral, por lo que si se desea obtener cifras poblacionales las mismas deben ser expandidas utilizando la variable Factor de Expansión (fact_anual). Tomando en cuenta lo anterior, se puede generar una consulta tipo, añadiendo un subgrupo de interés:

tab ocupado [iw=fact_anual] if b1_2_rev4==21

3. El comando anterior entrega las estimaciones de las personas ocupadas del subgrupo 21. Para distinguir entre las personas ocupadas del subgrupo 21 según asalariados públicos y privados, por ejemplo, se puede usar el siguiente comando:

tab categoria_ocupacion [iw=fact_anual] if ocupado==1 & b1_2_rev4==21

Usando este comando se obtienen las estimaciones de las personas ocupadas del subgrupo 21 según su categoría en la ocupación.

Cabe destacar que, el INE en sus estimaciones oficiales utiliza el Estándar para la evaluación de la calidad de las estimaciones en encuestas de hogares⁴, para determinar la fiabilidad de una estimación e incorpora una nota en sus series de datos disponibles en tabulados Excel. Por lo mismo, se le recomienda al usuario aplicar dicho estándar, pues a mayor desagregación de la información no se puede asegurar su fiabilidad de la estimación.

Ahora bien, por motivos de capacidad del correo electrónico institucional, la información disponible ofrecida podrá descargarla desde nuestro sitio File Transfer Protocol (FTPS). El solicitante deberá seguir los pasos indicados en la Guía de Instalación y Uso de FTPS que se adjunta al presente oficio, en la carpeta virtual identificada con el número de su solicitud. Le agradeceremos descargar la información en un plazo máximo de 30 días y comunicarnos al correo electrónico transparencia@ine.cl la realización de ello. Transcurrido ese plazo, daremos por entendido que usted ha realizado esa acción y se procederá a eliminar la información de la carpeta virtual FTPS.

Por último, se recuerda que el Instituto Nacional de Estadísticas comparte información, bases de datos y/o análisis de acuerdo a metodologías propias, por lo que no se hace responsable del uso de las bases de datos, cálculos, informaciones o análisis que se puedan obtener producto de las mismas, ni de la interpretación y aplicación que el usuario haga de los resultados obtenidos a través del uso de la información; por lo que cualquier decisión basada en su interpretación excluye al INE de responsabilidad alguna. Lo anterior no obsta al derecho del Instituto Nacional de Estadísticas para formular observaciones a interpretaciones erróneas que de ellas se hagan por su parte.

7. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente acceder solo parcialmente a la solicitud de acceso presentada por remitiendo en los términos y formas señaladas en el considerando precedente, aquella información cuya entrega es posible de realizar, sin vulnerar el secreto estadístico, y denegar, en lo demás, la información con mayores niveles de desagregación, para todo el periodo consultado, en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N.º 5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N.º 17.374.

RESUELVO:

1° ACCÉDASE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a información pública N.º AH007T0011220, de fecha 30 de octubre de 2023, de conformidad al artículo 21 N.º 5, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N.º 17.374 según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándos el copia íntegra de la misma y de la información pertinente, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

⁴ Para más información, el estándar está disponible en el siguiente link: <a href="https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/institucionalidad/buenas-pr%C3%A1cticas/clasificaciones-y-estandares/est%C3%A1ndar-evaluaci%C3%B3n-de-calidad-de-estimaciones-publicaci%C3%B3n-de-calidad-d

4° INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO Jefa División Jurídica INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS

"Por orden del Director Nacional" (Resolución Exenta N.º 3.435, de 28.09.2023)

YBH

Distribución:

- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento Partes y Registros, INE